Powered by ZT
Digitally signed by PILOTTO CARREÑO Luigino (FAU20477906461)
Date: 2017.09.29 COT
Reason: Doy Conformidad al Presente Documento
Location: Lima/Perú

Powered by ZT
Digitally signed by MARTINELLI MONTOYA Ana Rosa Cristina (FAU20477906461)

Powered by ZT
Digitally signed by HERRERA VASQUEZ Ricardo Javier (FAU20477906461)

RESOLUCIÓN Nº 001497-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2339-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE
ENTIDAD	:	BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE contra la Resolución Directoral Nacional Nº 089-2017-BNP, del 19 de junio de 2017, emitida por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú; al no haberse acreditado la falta referida a haber emitido una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos.

Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nacional Nº 089-2017-BNP, del 19 de junio de 2017, y de la Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP, del 12 de abril de 2017, emitidas por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú; por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lima, 29 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES

1. Con Memorándum Nº 266-2015-BNP/DT-SNB, del 6 de julio de 2015, la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas de la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante la Entidad, remitió a la Dirección General de la Oficina de Administración de ésta última la rendición de cuentas, comisión y viáticos elaborada por el señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE, en adelante el impugnante, quien asumió la comisión de servicios del 16 al 24 de junio de 2015, para lo cual se le entregó la cantidad de S/. 4, 480.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y 00/100 Soles) a pesar de haber solicitado la suma de S/. 5, 180.00 (Cinco mil ciento ochenta y 00/100 Soles); adjuntando comprobantes de pago y formatos de rendición.

2. Con Informe Nº 164-2015-BNP/OA, del 4 de diciembre de 2015, la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad informó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que el impugnante emitió una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos, con la única finalidad de acreditar gastos que no efectuó y con ello beneficiarse con un pago que no le correspondía, así como de haber adulterado boletas de venta; evidenciando la existencia de indicios razonables de

la comisión de un concurso de delitos de falsificación de documentos – uso de documentos falsos y falsa declaración en procedimiento administrativo.

3. Con Informe Nº 22-2016-BNP/ST, del 22 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó a la Dirección General de la Oficina de Administración el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por haber adulterado boletos de viajes y además, haber supuestamente gastado más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF.

4. Mediante Carta Nº 15-2016-BNP/OA, del 26 de enero de 2016[1], la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por haber incumplido las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 39º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[2], el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[3], así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF[4]; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil[5]; otorgándosele el plazo de cinco (5) días para que presente los descargos correspondientes.

---

[1] Notificada al impugnante el 28 de enero de 2016.

[2] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 39º.- Obligaciones de los servidores civiles**
Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
(…)".

[3] **Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 156º.- Obligaciones del servidor**
Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional".

[4] **Decreto Supremo Nº 007-2013-EF**
"**Artículo 1º.- Montos para el Otorgamiento de Viáticos**
Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiera realizar viajes al interior del país, es de Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 320,00) por día.
En el caso de los Ministros de Estado, Viceministros, Jefes de Organismos Constitucionalmente Autónomos, Presidente del Poder Judicial, Jueces Supremos, Fiscales Supremos y Presidentes Regionales, Secretarios Generales, Jefes de Organismos Públicos, Presidentes de Cortes Superiores, Jueces Superiores, Fiscales Superiores y Alcaldes, les corresponderá Trescientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 380,00) de viáticos por día".

[5] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

5. El 18 de febrero de 2016, el impugnante presentó sus descargos mediante los cuales negó y contradijo lo imputado en el Informe emitido por la Secretaría Técnica de la Entidad, solicitando que el mismo sea desestimado y se deje sin efecto el proceso iniciado.

6. Con Informe Nº 020-2016-BNP/OA, del 7 de marzo de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración de la Entidad recomendó a la Dirección Nacional de la misma que se sancione al impugnante con destitución, al no haber desvirtuado las imputaciones realizadas.

7. Mediante Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, del 13 de abril de 2016[6], la Dirección Nacional de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 39º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

8. El 4 de mayo de 2016, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, argumentando que ésta vulnera el principio de presunción de licitud y el principio de legalidad, el cual está relacionado al debido procedimiento, entre otras cosas.

9. Con Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, del 14 de junio de 2016[7], la Dirección Nacional de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al haberse desestimado todos los argumentos presentados en el referido recurso.

10. El 8 de julio de 2016, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, solicitando se declare fundado el referido recurso, así como su reincorporación al cargo que venía ocupando u otro similar. Asimismo, mediante escrito con Registro Nº 24671-2016, adjuntó documentación que demuestra que las boletas remitidas por la Entidad son falsas.

11. Mediante Resolución Nº 1575-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 26 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Carta Nº 15-2016-BNP/OA, del 26 de enero de 2016, de la Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, del 13 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, del 14 de junio de 2016, emitidas por la Dirección General y la Dirección Nacional de la Entidad, respectivamente; por haberse

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley su Reglamento (…)".

[6] Notificada al impugnante el 14 de abril de 2016.

[7] Notificada al impugnante el 21 de junio de 2016.

vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Asimismo, en la citada resolución se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la Entidad tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la referida resolución.

12. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Informe Nº 02-2017-BNP/ST, del 11 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó a la Oficina de Administración instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante por presuntamente haber emitido una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos, con la única finalidad de acreditar gastos que no efectuó y con ello beneficiarse con un pago que no le correspondía, así como haber gastado más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF.

13. Tomando en consideración las recomendaciones del Informe Nº 02-2017-BNP/ST, mediante Carta 004-2017-BNP/OA[8], del 11 de enero de 2017, la Dirección General de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos referidos en el numeral precedente, habiendo incumplido lo dispuesto en los literales a) y f) del artículo 20º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nº 078-2008-BNP[9]; así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; constituyendo faltas tipificadas en los literales literales a) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057[10].

---

[8] Notificada al impugnante el 13 de enero de 2017.

[9] **Reglamento Interno de Trabajo de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nº 078-2008-BNP**

"**Artículo 20º.-** Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los recursos públicos.

(…)

f) Cautelar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales y recursos del Estado que tengan bajo su directa disponibilidad y/o responsabilidad. (...)".

[10] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"**Artículo 85º.- Faltas de Carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(…)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

14. El 27 de enero de 2017, el impugnante presentó sus descargos negando las imputaciones efectuadas en su contra.

15. Teniendo en consideración el Informe Nº 20-2017-BNP/OA, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP[11], del 12 de abril de 2017, la Dirección Nacional de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Carta 004-2017-BNP/OA, incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y f) del artículo 20º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; constituyendo faltas tipificadas en los literales literales a) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

16. El 8 de mayo de 2017, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP.

17. Mediante Resolución Directoral Nacional Nº 089-2017-BNP, del 19 de junio de 2017[12], la Dirección Nacional de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, al no haber desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

18. El 12 de julio de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional Nº 089-2017-BNP, solicitando la nulidad de la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:

    i) Se ha vulnerado el debido procedimiento, puesto que la Oficina de Asesoría Legal ha emitido recomendaciones y conclusiones en el procedimiento que vician el debido proceso.
    ii) No se ha considerado la conformación de una Comisión Ad-hoc para su caso, toda vez que tenía la condición de funcionario al ostentar el cargo de Director Ejecutivo (e) de Bibliotecas Escolares de la Entidad.
    iii) En el Acta de Informe Oral habría intervenido la Secretaría Técnica lo que ha viciado al procedimiento, toda vez que ésta no es una autoridad dentro del procedimiento.

19. Con Oficios N°s 263-2017-BNP/OA, 275-2017-BNP/OA y 318-2017-BNP/DN, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

[11] Notificada al impugnante el 12 de abril de 2017.
[12] Notificada al impugnante el 21 de junio de 2017.

20. A través de los Oficios N°s 8142 y 8143-2017-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

21. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[13], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[14], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

22. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[15], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

23. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

---

[13] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[14] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[15] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

24. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

25. Mediante la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

26. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[16], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia[17].

27. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº

[16] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[17] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[18] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

28. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[19].

29. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE[20], se efectuó diversas precisiones

---

[18] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[19] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
Los directivos públicos;
Los servidores civiles de carrera;
Los servidores de actividades complementarias y
Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[20] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[21]que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

30. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex - servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.

31. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
    (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
    (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

[21] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

"**4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC[22], se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

32. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

33. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante está sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, esto es, después del

[22] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
7.1 Reglas procedimentales:
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.
7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

14 de septiembre de 2014; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en dicha Ley y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

34. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

    (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
    (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
    (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

35. En el presente caso, el procedimiento iniciado contra el impugnante se instauró con Carta 004-2017-BNP/OA, del 11 de enero de 2017, emitida por la Dirección General de la Oficina de Administración de la Entidad. Asimismo, la sanción de destitución fue impuesta por la Dirección Nacional de la Entidad, a través de la Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP, del 12 de abril de 2017.

36. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre las faltas imputadas al impugnante

37. Al respecto, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP, del 12 de abril de 2017, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado su responsabilidad en la emisión de una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos, con la única finalidad de acreditar gastos que no efectuó y con ello beneficiarse con un pago que no le correspondía, así como haber gastado más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y f) del artículo 20º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; constituyendo faltas tipificadas en los literales literales a) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

38. Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se aprecia el Informe Nº 102-2015-BNP-CCRBEE-DEBE, del 15 de julio de 2015, emitido por el impugnante, en el cual presenta la Rendición de Cuentas: comisión de Viáticos – Coordinación, visita técnica, registro de bibliotecas públicas y fortalecimiento de capacidades – Plan de Intervención en la Zona del Huallaga 2015 (POI-2015-DEPDBP) Región Huánuco – Región San Martín – Región Ucayali, adjuntando cuadro de informe de gastos, formatos de rendición de cuentas y declaraciones juradas correspondientes a la comisión realizada entre los días 16 y 24 de junio de 2015.

39. Entre los citados documentos se adjuntó los Boletos de Viaje N°s 001-032910 y 001-033599, emitidos por la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L., correspondientes al servicio de transporte terrestre brindado al impugnante por la ruta Tingo María a Aguaytía (Padre Abad) y Padre Abada (Ucayali) a Irazola – San Alejandro por el monto de S/ 220.00 (Doscientos veinte con 00/100 Soles) por cada boleto.

40. Sobre el particular, la Entidad procedió a realizar la verificación posterior de la documentación presentada por el impugnante, efectuando comunicaciones con la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L., la cual presuntamente habría emitido los boletos de viaje conforme los presentó el impugnante en su Informe Nº 102-2015-BNP-CCRBEE-DEBE; sin embargo de acuerdo a lo señalado por la citada empresa, los referidos boletos se habrían extraviado, conforme consta en la copia certificada de la denuncia registrada por la pérdida de las Boletas de Venta de serie 0001 del Nº 032901 al Nº 032980 y del Nº 033501 al Nº 033600, hecho ocurrido el 5 de julio de 2016.

41. No obstante ello, el Gerente General de la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L. emitió una declaración jurada, el 16 de febrero de 2017, señalando lo siguiente:

    "(…) se deja constancia que (…) dentro de las referidas boletas se encontraba la Boleta de Venta Nº 001-032910 a nombre del pasajero Santos Fabián TUMBAJULCA, con la razón social Biblioteca Nacional del Perú, de Tingo María con destino a Aguaytía (Padre Abad) de fecha 21/06/2015, por el importe de S/. 20.00 soles y la Boleta de Venta Nº 001-033599, (…) a nombre del pasajero Santos Fabián TUMBAJULCA, con la razón social Biblioteca Nacional del Perú, de Padre Abada a Irazola de fecha 22/06/2015, por el importe de S/. 20.00 soles (…)".

42. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Entidad, en el procedimiento administrativo disciplinario que fuera declarado nulo por el Tribunal, había efectuado las investigaciones correspondientes al caso materia de análisis recabando la documentación probatoria pertinente, entre ella se advierte el Oficio Nº 038-2015-BNP/OA, del 29 de febrero de 2016, con el cual la Oficina de Administración solicita a la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L. copias simples

de los Boletos de Viaje N°s 001-032910 y 001-033599, a efectos de verificar la autenticidad de los mismos, siendo que con Carta del 7 de marzo de 2016, la citada empresa remite la documentación solicitada adjuntando copias simples de los referidos boletos en donde se aprecia que el costo real de cada boleto es de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles).

43. Asimismo, la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L. remitió copias certificadas por Notario Público de las Facturas N°s 004666 y 004667, del 14 y 15 de febrero de 2017, respectivamente, para que se advierta el monto real de la ruta pasaje Tingo María – Aguaytía (Padre Abad) por el monto de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles) y el pasaje a Tingo María a San Alejandro (Irazola) por el monto de S/ 30.00 (Treinta con 00/100 Soles)[23].

44. No obstante lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Resolución Fiscal del 4 de septiembre de 2017, emitida por la 41º Fiscalía Provincial Penal de Lima (Ingreso Nº 319-2016), en la investigación seguida contra el impugnante por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y contra la Fe Pública – Falsificación y Uso de Documento Privado Falso, en agravio del Estado – Biblioteca Nacional del Perú, se declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, conforme a lo siguiente:

"(…) Respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo (…) mediante Dictamen Pericial de Grafotecnica Nº 48105/2016 (…) concluye que las Boletas de viaje Nº 033599 y Nº 032910 con el logo de la Empresa de Transportes ATRAPPA SRL., de fechas 22 y 21 de junio de 2016 respectivamente, provienen de una misma matriz y proceden de un mismo origen signatural, no apreciándose irregularidades en todas sus partes de estructuración; es decir, ha conformado la autenticidad de las boletas cuestionadas.

(…) Ahora si bien, obra en los actuados copias simples de las boletas presentados por el representante de la citada empresa donde figura el monto del pasaje en "S/.20.00 soles", sin embargo, no se ha llegado a recabar el original de dichas boletas, habiendo informado el representante de la citada empresa (…) que los originales de dichas boletas, fueron extraviadas (…) siendo así, la sola existencia de copias simples no desvirtúan los originales de las boletas cuestionadas, en las cuales su autenticidad ha sido confirmada por una pericia grafotecnica.

(…) En conclusión, en autos no se aprecia con elementos objetivos que corroboren que el investigado haya efectuado una falsa declaración al momento que presentó su informe en la cual sustentaba los gastos por viáticos, en tal sentido, corresponde disponer el archivo de los actuados en este extremo. (…)

[23] Montos de los pasajes correspondientes a la fecha en que se brindó la información.

Respecto al delito de – Falsificación y Uso de Documento Privado Falso (…) la incriminación realizada contra el investigado se sustenta en las boletas de viaje Nº 032910 y Nº 033599 (…) se ha confirmado la autenticidad de las boletas cuestionadas; siendo así, no advirtiéndose en autos las presupuestos que configuran el delito analizado, también corresponde desestimar la imputación efectuada contra el denunciado, por lo que corresponde archivar los actuados. (…)". (Subrayado nuestro)

45. Estando a los citados documentos, se advierte que una de las imputaciones efectuadas al impugnante se encuentra referida a haber emitido de una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos, con la única finalidad de acreditar gastos que no efectuó y con ello beneficiarse con un pago que no le correspondía; no obstante, conforme lo señalado por la 41º Fiscalía Provincial Penal de Lima no se advierten elementos objetivos que corroboren que el impugnante haya efectuado una falsa declaración al momento que presentó su informe en la cual sustentaba los gastos por viáticos; con lo cual, no se ha configurado la falta imputada en este extremo.

46. De otro lado, con relación al exceso de gasto permitido por concepto de viáticos, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que con Informe Nº 116-2015-BNP/OA/CONT, del 19 de noviembre de 2015, el encargado del Área de Contabilidad remitió a la Oficina de Administración el cuadro donde se advierten los montos excedidos diariamente y que corresponden ser devueltos por el impugnante ascendentes a la suma de S/ 1600.00 (Mil seiscientos con 00/100 Soles). Lo señalado se aprecia en el siguiente cuadro:

DIA	16	17	18	19	20	21	22	23	24	**TOTAL**
CONCEPTO										
HOTEL	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	**900.00**
CONSUMO	140.00	138.00	175.00	186.00	180.00	181.00	196.00	193.00	163.00	**1552.00**
MOVILIDAD	80.00	82.00	45.00	34.00	40.00	39.00	24.00	27.00	57.00	**428.00**
PASAJES	-	-	300.00	230.00	220.00	220.00	220.00	300.00	11.00	**1501.00**
TAXI	-	15.00	12.00	22.00	10.00	10.00	20.00	10.00	-	**99.00**
TOTAL GASTADO	320.00	335.00	632.00	572.00	550.00	550.00	560.00	630.00	331.00	**4480.00**
POR DEVOLVER D.S. Nº 007-2013-EF	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	**2880.00**
TOTAL A DEVOLVER	**-**	**15.00**	**312.00**	**252.00**	**230.00**	**230.00**	**240.00**	**310.00**	**11.00**	**1600.00**

47. Sobre el particular, cabe indicar que la comisión de servicios se realizó entre los días 16 y 24 de junio de 2015 para lo cual se entregó al impugnante la cantidad de

S/. 4,480.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y 00/100 Soles); debiendo considerarse que el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF establece que *"(…) los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiera realizar viajes al interior del país, es de Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 320,00) por día (…)".*

48. En ese sentido, se advierte que el impugnante no observó el citado dispositivo normativo, atribuyendo a la comisión de servicios que informó a la Entidad, un monto que no correspondía a la realidad de los hechos, por lo que se concluye que éste gastó más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF.

49. Al respecto, se debe tener en cuenta que el literal a) del artículo 20º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad prevé que los trabajadores de la Entidad deben *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los recursos públicos";* y que el literal f) de la misma norma estableció que es deber de dichos trabajadores *"Cautelar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales y recursos del Estado que tengan bajo su directa disponibilidad y/o responsabilidad".*

50. Asimismo, se debe precisar que el los literales a) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 prescriben que se consideran faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las siguientes: *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento";* y *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros",* respectivamente.

51. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

<u>Sobre el principio del debido procedimiento</u>

52. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento*

judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)"[24].

53. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...).*[25]

54. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento[26], por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

---

[24] Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.

[25] Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio dela vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)".

55. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú[27], dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"*[28]; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *"(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*[29]*"*.

56. En el presente caso, el impugnante alega en su recurso de apelación que se ha vulnerado el debido procedimiento, por las siguientes razones:

    (i) La Oficina de Asesoría Legal ha emitido recomendaciones y conclusiones en el procedimiento que vician el debido proceso.
    (ii) No se ha considerado la conformación de una Comisión Ad-hoc para su caso, toda vez que tenía la condición de funcionario al ostentar el cargo de Director Ejecutivo (e) de Bibliotecas Escolares de la Entidad.
    (iii) En el Acta de Informe Oral habría intervenido la Secretaría Técnica, a pesar de que ésta no es una autoridad dentro del procedimiento.

57. Sobre el particular, respecto a la intervención de la Oficina de Asesoría Legal en el procedimiento administrativo disciplinario materia de análisis, se advierte que su participación se ha limitado a emitir un pronunciamiento respecto a la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, así como respecto a la solicitud de información presentada por el impugnante ante la Entidad.

58. En ese sentido, este Colegiado comparte lo señalado en el Informe Técnico Nº 1959-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en donde se precisa sobre este punto que *" (…) ante la ausencia de una prohibición legal, podemos inferir que la Oficina de Asesoría Jurídica podría emitir opinión legal no vinculante, de forma general, respecto de un determinado aspecto legal del procedimiento disciplinario siempre que le sea solicitado por el*

---

[27] **Constitución Política del Perú:**
"**Artículo 139º.-Principios de la Administración de Justicia**
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

[28] Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

[29] Fundamento 14 dela sentencia emitida en el Expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

Secretario Técnico, Órgano Instructor o Sancionador en el marco de sus respectivas investigaciones. (…)". Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante en este extremo carece de sustento.

59. De otro lado, *respecto* a que en el Acta de Informe Oral habría intervenido la Secretaría Técnica, a pesar de que ésta no es una autoridad dentro del procedimiento, debe indicarse que de acuerdo al literal g) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, una de las funciones del Secretario Técnico corresponde a "*Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros".* En ese sentido, el hecho que el citado servidor haya suscrito el acta de informe oral, no invalida ni genera la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante, toda vez que su participación se ha dado en calidad de apoyo a los órganos instructores y sancionadores en el marco del citado procedimiento, conforme a sus atribuciones.

60. Asimismo, respecto a que no se ha considerado la conformación de una Comisión Ad-hoc para su caso, toda vez que tenía la condición de funcionario al ostentar el cargo de Director Ejecutivo (e) de Bibliotecas Escolares de la Entidad.

61. Sobre el particular, el ítem 19.1 del numeral 19 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC ha establecido que: *"Para efectos del PAD[30], se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC[31] y en la LMEP[32], inclusive para los regímenes distintos al de la LSC (…)".*

62. En esa línea, el literal a) del artículo 3º de la Ley Nº 30057 ha definido al funcionario público como *"(…) un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas".*

    Asimismo, el citado dispositivo legal ha definido en su literal e) al servidor de confianza como el servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos, cuya permanencia está determinada y supeditada a la confianza por parte de quien lo designó[33].

---

[30] Siglas de "Procedimiento Administrativo Disciplinario", conforme al numeral 3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

[31] Siglas de "Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil", conforme al numeral 3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

[32] Siglas de "Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público", conforme al numeral 3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

[33] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 3º.- Definiciones**
(…)

63. Por su lado, la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público ha definido al funcionario público de la siguiente manera:

    *"**Artículo 4º.- Clasificación***
    El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:
    1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. (…)".

64. Aunado a lo anterior, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de su Informe Técnico Nº 718-2015-SERVIR/GPGSC, ha señalado que las plazas de funcionarios con poder de decisión y cargos de confianza deben estar debidamente aprobadas en los documentos de gestión interna. De la misma manera, el Informe Legal Nº 418-2012-SERVIR/GG-OAJ ha precisado que la calificación de cargos de confianza requiere estar prevista de manera expresa en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, correspondiendo a cada entidad determinar los cargos con dicha calificación en dicho instrumento de gestión.

65. Al respecto, el impugnante al momento de la comisión de la falta se encontraba prestando servicios designada en el cargo de confianza de Director Ejecutivo (e) de Bibliotecas Escolares de la Entidad, el mismo que no se encontraba considerado como funcionario público. En ese sentido, la Entidad actuó correctamente al aplicar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil.

66. Asimismo, corresponde señalar que a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso al administrado se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

<u>Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad</u>

67. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú[34].

---

e) Servidor de confianza. Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. (…)".

[34] **Constitución Política del Perú**

68. Por su parte, el artículo 87º de la Ley Nº 30057[35] establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones tales como la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, el grado de jerarquía y especialidad del servidor, Las circunstancias en que se comete la infracción, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores, la reincidencia y continuidad en la comisión de la falta y el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

69. Asimismo, el artículo 91º de la Ley Nº 30057[36] señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre

---

"**Artículo 200º.- Son garantías constitucionales**
(...)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

[35]**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 87º.-** Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.
Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad".

[36]"**Artículo 91º.- Graduación de la sanción**
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción".

los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

70. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.

71. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.

72. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*[37]. Agregando además que, *"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional*[38].

73. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempaño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

74. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución partiendo de la premisa de que se habían acreditado los dos hechos imputados: (i) haber emitido de una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos, con la única finalidad de acreditar gastos

[37] Sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA /TC, fundamento 15
[38] Sentencia recaída en el Expediente Nº 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

que no efectuó y con ello beneficiarse con un pago que no le correspondía; y (ii) haber gastado más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF.

75. No obstante, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se aprecia que la falta referida a la emisión de una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos, sobre la cual la Entidad desde un inicio partió para establecer la propuesta de sanción de destitución; no se configuró, por lo que únicamente quedaría subsistente la falta referida a haber gastado más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; la cual, a criterio de esta Sala, su sola imputación no reviste de la suficiente gravedad como para ameritar la sanción de destitución.

76. En tal sentido, al imponerse al impugnante la sanción de destitución, esta Sala considera que se han vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que se advierte que la sola imputación de los hechos referidos referidas a haber gastado más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF no revisten de tal magnitud que pueda derivar una falta que constituya la imposición de la sanción más gravosa, esto es, la destitución.

    En ese sentido, esta Sala estima que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Nacional Nº 089-2017-BNP, del 19 de junio de 2017, y de la Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP, del 12 de abril de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 10º del TUO Ley Nº 27444[39], a fin de que la Entidad emita un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los principios constitucionales antes señalados.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE contra la Resolución Directoral Nacional Nº 089-2017-BNP, del 19 de junio de 2017, emitida por la Dirección Nacional de la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ; al no haberse acreditado la falta referida a haber emitido una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos.

[39] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)".

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nacional Nº 089-2017-BNP, del 19 de junio de 2017, y de la Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP, del 12 de abril de 2017, emitidas por la Dirección Nacional de la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ; por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

TERCERO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nacional Nº 059-2017-BNP, del 12 de abril de 2017, debiendo la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ tener en consideración al momento de resolver, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE y a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ VOCAL	LUIGINO PILOTTO CARREÑO PRESIDENTE	ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA VOCAL

L3/P5